

A fin de dar cumplimiento al acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión extraordinaria celebrada el día 28 de marzo de 1994, por el que se enajenan, mediante pública subasta, cuatro locales comerciales de propiedad municipal, siendo su descripción la siguiente:

Local 1:

Superficie útil del local 68,87 m². Linda al Norte con calle sin nombre; al Sur con local 2 y con escalera de entrada de viviendas de c/ Huerto del Agua; al Este con local 4 y al Oeste con c/ Huerto del Agua.

El valor de repercusión del local se calcula en 45.000 ptas./m², con un total de 3.170.700 ptas.

Local 2:

Superficie del local 70,04 m². Linda al Norte con local 1 y escalera de entrada de viviendas de c/ Huerto del Agua; al Sur, con vivienda de c/ Huerto del Agua; al Este, con local 3 y al Oeste con c/ Huerto del Agua.

El valor de repercusión del local se calcula en 45.000 ptas./m², con un total de 3.224.700 ptas.

Local 3:

Superficie del local 68,69 m². Linda al Norte con local 4 y escalera de entrada de viviendas de c/ Río Guadalete; al Sur, con vivienda de c/ Río Guadalete; al Este, con c/ Río Guadalete y Oeste con local 2.

El valor de repercusión del local se calcula en 45.000 ptas./m², con un total de 3.162.600 ptas.

Local 4:

Superficie del local 70,38 m². Linda al Norte con calle sin nombre; al Sur, con local 3 y escalera de entrada de c/ Río Guadalete; al Este, con c/ Río Guadalete y al Oeste con local 1.

El valor de repercusión del local se calcula en 45.000 ptas./m², con un total de 3.240.450 ptas.

Los cuatro locales se encuentran situados en la finca denominada Huerta Primera, con una superficie de 4.156 m², la cual se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Arcos de la Frontera, al Tomo 225, libro 28 de Bornos, Folio 157, Finca 1.490; Inscripción 10.^o

En virtud de todo ello, he resuelto:

1.º Prestar conformidad a la enajenación, mediante pública subasta, de cuatro locales comerciales propiedad del Ayuntamiento de Bornos.

2.º Notificar dicha conformidad al Ayuntamiento.

3.º Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

4.º Contra esta Resolución podrá interponerse el Recurso Ordinario del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante el Consejero de Gobernación en el plazo de un mes desde la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno.

Cádiz, 24 de agosto de 1995.- El Delegado, Francisco Menacho Villalba.

RESOLUCION de 4 de septiembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Ricardo María González López. Expediente núm. J-177/94.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. RICARDO MARIA GONZALEZ LOPEZ contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Jaen, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.º.- Por el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Jaén se dictó Resolución en el expediente arriba referenciado.

2.º.- Notificada la misma el día 15 de enero de 1.995 se interpuso por el interesado recurso ordinario con fecha 10 de marzo de 1.995.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

De acuerdo con lo previsto en el artº 114.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo para la interposición del recurso ordinario será de un mes a partir, según su artículo 48.4, del día de la notificación.

II

A la vista de la fecha de la notificación de la resolución y del recurso ordinario, éste fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que deviene firme la resolución recurrida.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación,

RESUELVO NO ADMITIR el recurso ordinario interpuesto fuera de plazo confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1.985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artº 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1.956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION (ORDEN 29.07.85) FDO.: JOSE A. SAINZ-PARDO CASANOVA".

Sevilla, 4 de septiembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 4 de septiembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don José Perdigonés Sánchez. Expediente núm. 164/93.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. JOSE PERDIGONES SANCHEZ contra la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 21 de julio de 1.994 dictó el Ilmo. Sr. Director General de Política Interior por la que se sanciona a Intalu, S. L. con 125.000 ptas. de multa, consecuencia de la comisión de

infracción a los artículos 25.4 de la Ley del juego y apuestas y 38 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tipificada como falta de carácter grave en el art. 46.1 del Reglamento citado, al carecer la máquina en cuestión de boletín de instalación.

SEGUNDO.- Notificada la resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las siguientes argumentaciones:

-Que las máquinas modelos IND FRAN-5119, B-1337 y CIRSA SUPER MINI FRUIT-6012, B-1901, estaban instaladas en el denominado "Kiosko Joaquín" porque la documentación estaba presentada y pendiente de ser retiradas de la Delegación:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

El Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía tipifica como infracción grave en su artículo 46.1 "la explotación o instalación en cualquier forma de máquinas de juego careciendo (...) de boletín de instalación debidamente cumplimentado en los términos de este reglamento". Lo que establece el reglamento en el apartado 2 de su artículo 38 es que "a los efectos de control de identificación de la máquina y conocimiento de su ubicación, la empresa operadora vendrá obligada a presentar previamente en la Delegación de Gobernación correspondiente la solicitud de boletín de instalación (...)", y en el apartado 3 que "dicho boletín de instalación deberá ser autorizado mediante un sellado por la Delegación de Gobernación, previamente a la instalación de la máquina".

De lo expuesto resulta que antes de instalar una máquina en un local, la empresa operadora debe solicitar y obtener la autorización de instalación, consistente en el sellado estampado por la Delegación en un documento denominado boletín; autorización ésta que le permitirá instalar la máquina ya debidamente homologada y documentada en el establecimiento en particular especificado en el boletín, y no en otro cualquiera. A ello es a lo que alude el artículo 38.2 cuando habla de "control de identificación de la máquina y conocimiento de su ubicación".

Por lo tanto, la empresa operadora que instala una máquina de juego en un establecimiento distinto de aquél que figura en el boletín autorizado está incurriendo en la infracción prevista en el artículo 46.1 porque si bien tiene boletín de instalación, no está debidamente cumplimentado con los datos del local en que se encuentra en explotación.

II

Pasemos a estudiar las consecuencias de la solicitud de boletín de instalación en caso de no respuesta por parte de la Administración tras la entrada en vigor, tanto de la Ley del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, cuyo artículo 42.1 dispone que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados», como del Decreto 133/1.993, de 7 de septiembre, por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de aplicación en el ámbito de la Consejería de Gobernación.

El apartado A del anexo I del Decreto establece como plazo para resolver las solicitudes de boletín de instalación el de un mes, siendo los efectos del silencio desestimatorios (otra cosa sería que, por ejemplo, pida que se complete la documentación presentada). Por tanto, sólo si se recurre en vía administrativa y nuevamente transcurra el plazo previsto para la resolución del recurso sin que ésta recaiga, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.3 b) de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, puede entenderse obtenida la autorización, por la inactividad de la Administración, debiendo tenerse en cuenta que su eficacia queda condicionada a la obtención de la certificación de acto presunto prevista en el artículo 44.2 de la citada Ley, y que la Administración tiene la posibilidad de contestar en el plazo de veinte días previsto en el citado precepto.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, RESUELVO DESESTIMAR el recurso ordinario interpuesto por D. José Perdigones Sánchez en nombre y representación de Intalú, S. L., confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1.985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artº 58 de

la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1.956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común: EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION (ORDEN 29.07.85) FDO.: JOSE A. SAINZ-PARDO CASANOVA"

Sevilla, 4 de septiembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 4 de septiembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Jesús Urana Barba. Expediente núm. 225/94/E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. JESUS URANA BARBA contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a doce de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que con fecha 17 de abril de 1.994 se procedió a formular denuncia contra D. Jesús Urana Barba como titular del establecimiento denominado "El Reloj", sito en c/. Cruces de El Puerto de Santa María (Cádiz), por permanecer abierto excediéndose del horario establecido.

SEGUNDO.- Que tramitado el expediente conforme al procedimiento legalmente establecido el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Cádiz dictó el 14 de noviembre de 1.994 resolución por la que se sanciona a D. Jesús Urana Barba con el pago de VEINTICINCO MIL PESETAS (25.000 ptas.) de multa consecuencia de la comisión de una infracción al artículo 1º de la Orden de 14 de mayo de 1.987 y al artículo 81.35 del Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, tipificada como falta de carácter leve en el artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 26 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana.

TERCERO.- Notificada la resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario en base a las siguientes alegaciones:

* Que no se encontraba abierto al público sino en la hora de recogida y cierre del local.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO

Que la hora recogida en el acta de denuncia de la Policía Local era a las 4'00 horas, siendo la hora determinada por la Orden de 14 de mayo de 1.987 para este tipo de establecimientos a las 2'00, permitiendo media hora más para quedar totalmente vacío de público, es decir, esto supone el cierre total del establecimiento a las 2'30 horas por lo que en ningún caso se aceptan las alegaciones del recurrente cuando el horario recogido en el acta de denuncia excedía en una hora y media el establecido en la citada Orden.

Que la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana establece en su artículo 37 que la denuncia de los agentes de la autoridad que hubieran presenciado los hechos, previa ratificación en caso de que hubieran sido negados por los inculcados, constituirán BASE SUFICIENTE para adoptar la resolución necesaria. En el presente caso la ratificación se produce por la Policía Local tal como exige el citado artículo.

Igualmente aclarar al recurrente que, ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la Sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de Marzo de 1.979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que, "si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía